

# EJECUCION POR IMPAGO DE PENSIÓN DE ALIMENTOS. LEGITIMACION DE HIJO MAYOR DE EDAD PARA LA RECLAMACION

## Juzgado primera instancia 13.DENIEGA la ejecución

### Audiencia provincial de Valladolid. RECOVA la sentencia de 1 instancia

La más reciente ha sido en el auto 66/2019 de esta Sala, que se remite a la doctrina expresada por esta misma Sección en sus autos números 37/2016, 115/2014, 102/2010. En este último ya se declaraba que: " [...] debe distinguirse entre quien está legitimado para demandar y quien es el acreedor de los alimentos.

La única legitimación activa que se precisa en ese proceso no es haber sido parte en un proceso declarativo anterior sino ostentar la cualidad de acreedor ( art. 538. 2 de la L.E.Civil ) en el título que sirve de base a la ejecución que puede ser un título judicial o de otra clase. Y las ejecutantes la tienen porque en el título judicial en que basan su derecho ejecutivo ellas son las que aparecen como acreedoras de los alimentos tal como hemos resaltado.

**Cabecera:** Pension alimenticia. Guarda y custodia de hijo menor de edad. Divorcio

La parte apelante apela el auto por entender, con cita del auto de este mismo tribunal que, pese a ser mayor de edad, sí tiene legitimación para demandar ejecutivamente a su padre en reclamación de la **pension alimenticia** fijada en la sentencia de **divorcio** de su padre.

Sobre la legitimación del hijo mayor de edad para formular demanda ejecutiva de sentencia matrimonial o de guarda y **custodia de menores** para el cobro de **pension de alimentos**.

Este tribunal de apelación ya ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones reconociendo la legitimación del hijo mayor de edad para instar demanda ejecutiva para el cobro de la **pension alimenticia** fijada a su favor en la sentencia de nulidad, separación o **divorcio**, o de guarda y **custodia de menores**.

PROCESAL: Legitimacion activa

Jurisdicción: Civil

Ponente: FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 16/11/2020 Tipo resolución: Auto Sección: Primera

**Número Sentencia:** 124/2020 **Número Recurso:** 179/2020 **Numroj:** AAP VA 1117/2020 **Ecli:** ES:APVA:2020:1117A

#### **ENCABEZAMIENTO:**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1



## Analizada por Jaime Sanz

**VALLADOLID** 

AUTO: 00124/2020

Modelo: N10300

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MPD

N.I.G. 47186 42 1 2015 0018448

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000179 /2020

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: EFM EJECUCION FORZOSA EN PROCESOS DE FAMILIA

0000029 /2020

Recurrente: Abilio

Procurador: IRUNE ELORRIAGA GARCIA

Abogado: FÉLIX RIOJA IÑARRA

Recurrido: Alejandro

Procurador:

Abogado:

A U T O núm. 124/2020

Ilmos. Sres. MAGISTRADOS:

D. FRANCISCO-JAVIER CARRANZA CANTERA

D. FRANCISCO SALINERO ROMÁN

D. JOSÉ-RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL

En Valladolid, a dieciséis de noviembre de dos mil veinte.

Visto en grado de apelación el presente procedimiento de EJECUCIÓN FORZOSA EN PROCESOS DE FAMILIA





nº 29/2020 del Juzgado de 1ª Instancia nº 13 de Valladolid , seguido entre partes, de una como EJECUTANTE-

APELANTE, D. Abilio , representado por la Procuradora Da Irune Elorriaga García y defendido por el Letrado D.

Félix Rioja Iñarra, y de otra, como EJECUTADA, D. Alejandro, no personado.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO:**

PRIMERO.- Se aceptan los hechos de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 18/03/2020, se dictó auto cuya parte dispositiva dice así: "SE ACUERDA: denegar el despacho de ejecución solicitado en el escrito de demanda de ejecución formulada por la Procuradora Sra. ELORRIAGA GARCIA en nombre y representación de Abilio contra Alejandro . Firme la presente resolución, archívense las actuaciones sin más trámite, previa nota en los libros registro de su clase."

TERCERO.- Notificado el referido auto, por la representación procesal de la parte ejecutante se interpuso recurso de apelación dentro del término legal, alegando lo que estimó oportuno. Remitidos los autos del juicio a este Tribunal y personada la parte ejecutante/apelante, se señaló para la deliberación y votación el día 23/06/2020, en el que tuvo lugar lo acordado.

VISTOS, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO-JAVIER CARRANZA CANTERA.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

PRIMERO.-OBJETO DEL RECURSO.

Por la representación procesal de Abilio se formula recurso de apelación contra el auto de fecha 18-3-2020 dictado por el Juzgado de 1ª Instancia nº 13 de Valladolid, que no admite a trámite la demanda ejecutiva formulada por el hoy apelante por apreciar que no tiene legitimación para ello.

En síntesis, la parte apelante apela el auto por entender, con cita del auto 66/2019 de este mismo tribunal que, pese a ser mayor de edad, sí tiene legitimación para demandar ejecutivamente a su padre en reclamación de la pensión alimenticia fijada en la sentencia de divorcio de sus padres.

SEGUNDO.-SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL HIJO MAYOR DE EDAD PARA FORMULAR DEMANDA EJECUTIVA DE SENTENCIA MATRIMONIAL O DE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES PARA EL COBRO DE PENSIÓN DE ALIMENTOS.

Este Tribunal de apelación ya ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones reconociendo la legitimación del hijo mayor de edad para instar demanda ejecutiva para el cobro de la pensión alimenticia fijada a su favor en la sentencia de nulidad, separación o divorcio, o de guarda y custodia de menores.

La más reciente ha sido en el auto 66/2019 de esta Sala, que se remite a la doctrina expresada por esta misma Sección en sus autos números 37/2016, 115/2014, 102/2010. En este último ya se declaraba que: " [...] debe distinguirse entre quien está legitimado para demandar y quien es el acreedor de los alimentos.

Son los hijos los acreedores pues ellos son los destinatarios de las cantidades proporcionadas por el alimentante en cuanto van destinadas a satisfacer sus



## Analizada por Jaime Sanz

necesidades.[...] El proceso iniciado por las ejecutantes en reclamación de sus derechos alimenticios ya reconocidos no es un proceso matrimonial declarativo en el que solo puedan intervenir los progenitores por tener un carácter personalista. Se trata de un proceso de ejecución que según la regulación que se le dio en la L.E.Civil vigente del año 2000 es distinto y autónomo respecto del declarativo con un carácter contradictorio y con posibilidades de oposición del ejecutado. Prueba de ello es que el proceso de ejecución requiere para su puesta en marcha la presentación de una demanda específica denominada en la ley demanda ejecutiva.

La única legitimación activa que se precisa en ese proceso no es haber sido parte en un proceso declarativo anterior sino ostentar la cualidad de acreedor ( art. 538. 2 de la L.E.Civil ) en el título que sirve de base a la ejecución que puede ser un título judicial o de otra clase. Y las ejecutantes la tienen porque en el título judicial en que basan su derecho ejecutivo ellas son las que aparecen como acreedoras de los alimentos tal como hemos resaltado.

Si no podían intervenir como parte en el proceso declarativo matrimonial por ser personalista como afirma el recurrente sí pueden hacerlo por derecho propio en el proceso de ejecución, autónomo del declarativo, pues el único título de legitimación exigido en el proceso de ejecución es ostentar la cualidad o condición de acreedor y las ejecutantes lo son pues ellas son las beneficiarias del derecho de alimentos [...]". El recurso de apelación, pues debe ser estimado, sin que proceda hacer expresa condena en costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### **FALLO:**

LA SALA ACUERDA: Que, estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Abilio contra el auto de fecha 18-3-2020 dictado por el Juzgado de 1ª Instancia nº 13 de Valladolid, debemos revocar y revocamos el expresado auto y debemos ordenar y ordenamos la admisión a trámite de la demanda ejecutiva formulada por el apelante, salvo que concurra alguna otra causa de inadmisión ajena al objeto del presente recurso.

No se hace especial pronunciamiento de las costas procesales causadas en el presente Recurso de Apelación.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados arriba indicados; doy fe.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.